

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00142-00
DEMANDANTE: EMELINA CLAVIJO REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora EMELINA CLAVIJO REYES contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el que se pretende la nulidad de las resoluciones 732 del 22 de marzo de 2006 y 750 del 30 de septiembre de 2015, mediante las cuales se reconoce y reliquida, respectivamente, la pensión de jubilación de la actora, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de la actora.

Al revisar la demanda, se encuentra que en la parte considerativa de la Resolución No. 750 del 30 de septiembre de 2015, se plasmó: *“por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADA**, - Situado Fiscal Presupuesto Ley 91, en la Unidad Educativa Municipal CARLOS LOZANO Y LOZANO del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca”* (fl. 9).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios de la demandante conforme a lo ya señalado fue en la Institución Educativa Carlos Lozano y Lozano del Municipio de Fusagasuga – Cundinamarca, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

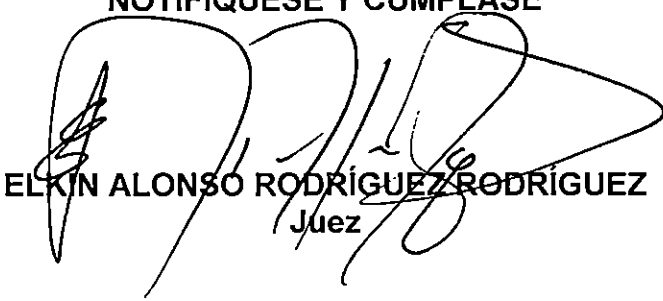
PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 15



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA